



**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax.: 942330801
Modelo: C1911

Proc.: **TRIBUNAL DEL JURADO**

Nº: **000012/2013**

NIG: 3907531220130000016

Resolución: Auto 000015/2015

Pieza: Abstención / Recusación Jueces - 01

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusador particular	SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPAS	BEGOÑA PEÑA REVILLA
Perjudicado	CEP CANTABRIA S.L.	JESÚS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Querellado	LUIS EGUSQUIZA MANCHADO	ESTELA MORA GANDARILLAS
Querellado	ANGEL AGUDO SAN EMETERIO	GABRIELA MIRAPEIX ECKERT
Querellado	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ MARCANO	GABRIELA MIRAPEIX ECKERT
Querellado	JACOBO DE MONTALVO VIJANDE	CARMEN MANTILLA ABASCAL
Querellado	DUMVIRO VENTURES S.L.	CARMEN MANTILLA ABASCAL
Querellante	SOCIEDAD REGIONAL CANTABRA DE PROMOCION TURISTICA S.A.	TERESA COS RODRIGUEZ
Imputado	EMILIANO GARAYAR GUTIERREZ	DIONISIO MANTILLA RODRÍGUEZ

AUTO Nº 0000015/2015

=====
Magistrado instructor

D. JOSÉ LUIS LÓPEZ DEL MORAL ECHEVERRÍA

=====

En Santander, a veinticinco de junio
de dos mil quince.

HECHOS

ÚNICO: Por EMILIANO GARAYAR GUTIÉRREZ
representado por el procurador D. Dionisio
Mantilla Rodríguez se ha recusado a la Ilma.
Sra. Magistrada de esta Sala de lo Civil y
Penal D^a. Paz Hidalgo Bermejo, mediante escrito
evacuado al efecto.



Se ha emitido el informe preceptivo por las partes y por Ilma. Sra. Magistrada recusada, uniéndose a la Pieza Incidenta.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El solicitante, D. Emiliano Garayar Gutiérrez, expone en su escrito que recusa a la Ilma. Sra. Magistrada Doña Paz Hidalgo Bermejo en su actuación como instructora delegada en las diligencias previas seguidas con el nº 12/2013 que han dado lugar al procedimiento ante el Tribunal del Jurado que actualmente se tramita en este órgano judicial.

Se alega la causa de recusación recogida en el nº 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con fundamento en la pérdida de imparcialidad de la instructora habida cuenta que la misma ha estado en contacto con el procedimiento, impulsándolo de manera directa y activa -de forma "inquisitorial" se dice- durante diecisiete meses, tomando una decisión definitiva respecto de la imputación del recusante en su "lujoso" Auto de 11 de mayo de 2015. Se afirma que dicha resolución contiene una total descripción, con todo lujo de detalles y consideraciones, del factum delictivo, determina las personas imputadas, examina su culpabilidad y efectúa su correspondiente calificación jurídica, lo que



excede con mucho del juicio de verosimilitud necesario para la apertura del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Si a ello se añade que fue la propia Instructora la que acordó de oficio la declaración como imputado del hoy recusante -mediante providencia de 11 de noviembre de 2014-, se ha de concluir que la Instructora ha perdido su imparcialidad y no puede ser ella quien continúe con la tramitación de un procedimiento como es el seguido ante el Tribunal del Jurado caracterizado por la reforzada posición de imparcialidad del Instructor.

SEGUNDO: Se ha de inadmitir a trámite la recusación formulada y ello por cuanto la misma se formuló de manera extemporánea. En efecto, manifiesta el recusante su "sorpresa" ante el hecho de que la comparecencia de fecha 4 de junio de 2015 resultase presidida por la magistrada hoy recusada, pero es lo cierto que ya en providencia de 21 de mayo la propia Instructora, perfectamente identificada, convocó a la citada comparecencia. No se produjo por tanto ningún hecho sorprendente porque lo inesperado hubiese sido que el citado acto judicial fuese presidido por otro instructor y no por la magistrada que lo convocó.

De este modo, tomando en consideración el mandato contenido en el artículo 223.1 de la



Ley Orgánica del Poder Judicial, el día inicial para computar el plazo en que hubo de formularse la acusación es el 21 de mayo de 2015 en que se pudo conocer -si es que alguna duda albergaba la parte recusante al respecto- la identidad de la magistrada que presidiría el acto y continuaría con la instrucción por los trámites del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Partiendo de lo expuesto resulta obligada la inadmisión de la recusación porque la misma no se ha formulado en el plazo de diez días contados desde el momento en que se tenga conocimiento de la causa en que se funde, plazo previsto por el citado precepto.

TERCERO: Con independencia de lo anterior es lo cierto que la recusación formulada ha quedado sin objeto habida cuenta la pérdida de competencia de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para conocer del presente procedimiento tras el cambio de situación del único aforado que se encuentra imputado en el mismo.

Esta situación sobrevenida y posterior tan solo en seis días a la presentación del escrito de recusación determina necesariamente un cambio de Instructor en la presente causa, careciendo por ello de objeto un incidente que pretende ese mismo efecto aunque por otros motivos.

En virtud de cuanto ha quedado expuesto



PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a admitir a trámite la recusación formulada por D. EMILIANO GARAYAR GUTIÉRREZ representado por el Procurador D. Dionisio Mantilla Rodríguez frente a la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sala Civil y Penal Doña Paz Hidalgo Bermejo.

Notifíquese esta resolución al recusante y demás partes personadas.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple, doy fe.